



TRIBUNAL DOS PLAZAS DE PEÓN DE LIMPIEZA VIARIA (TURNO DISCAPACIDAD) (REF. L/CM/15/D LABORAL FIJO)

PROPUESTA DEFINITIVA DE NOMBRAMIENTO

PRIMERO.- Efectuada en 21 de octubre la publicación de la propuesta de nombramiento de aspirantes para ocupar las *dos plazas de Peón de Limpieza Viaria (Turno Discapacidad)*, **Referencia L/CM/15/D**, la cual se reproduce a continuación:

*“En relación a la provisión en propiedad, mediante el sistema de concurso, de **dos plazas de Peón de Limpieza Viaria (Turno Discapacidad)**, Referencia L/CM/15/D, vacantes en la plantilla de personal laboral fijo del Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera, correspondientes a la Oferta excepcional de Empleo Público de Estabilización de Empleo Temporal, perteneciente al nivel de Titulación: Certificado de Escolaridad o equivalente, o Certificado de la Administración Pública de haber desarrollado las funciones propias de la plaza convocada, al menos durante siete años, conforme a las Bases publicadas en BOP de Cádiz N° 229 de fecha 30 de noviembre de 2022 y cumpliéndose el plazo de 10 días hábiles desde el siguiente a la publicación de la lista definitiva de calificaciones finales de este concurso el 21/08/2024.*

Consultado el expediente administrativo de este proceso en el que obra la documentación aportada por los aspirantes que han superado el proceso selectivo y por los aspirantes de reserva, en relación a la acreditación de los méritos incluidos en el anexo II, en original o por fotocopia compulsada, en cumplimiento de la base 6G de esta convocatoria, se comprueba que de los aspirantes que tras superar el proceso selectivo quedaron en primer y segundo lugar en orden de puntuación, sólo ha aportado la documentación el primero de ellos D. JOSÉ ANTONIO ICETA ESQUIVEL, no haciéndolo la aspirante que quedó en segundo lugar en orden de puntuación D° MARÍA DEL CARMEN MONTEJO CÓRDOBA.

Asimismo, se comprueba que de los aspirantes que superaron el procedimiento selectivo y que quedaron en la condición de aspirante reserva, sólo el primero en orden de puntuación entre éstos, D. ÁNGEL SÁNCHEZ MUÑOZ, aportó los documentos, no haciéndolo ninguno de los otros dos, ni D. Daniel Velázquez Ramírez, ni D. Gianpaolo Paciullo, lo que se refleja a sus efectos oportunos.

Comprobado que estos documentos originales/compulsados coinciden con los aportados inicialmente junto a la solicitud de la convocatoria, verificándose la puntuación valorada por este Tribunal tal como consta en el listado definitivo de calificaciones y no habiendo aportado la documentación aludida la aspirante que superó el proceso selectivo y que quedó en segundo lugar por orden de puntuación, es por lo que se acuerda proponer al Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera, en virtud de la base sexta, los nombramientos de D. JOSÉ ANTONIO ICETA ESQUIVEL y D. ÁNGEL MUÑOZ SÁNCHEZ, al resultar éstos finalmente los aspirantes con mayor puntuación obtenida en el concurso de méritos de la presente convocatoria.

Así, de conformidad con la base séptima que rige la convocatoria, las personas propuestas por el Tribunal deberán aportar dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a esta publicación en el Tablón de anuncios, la documentación requerida.

Publicar en el tablón de anuncios y en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera el presente acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.”





SEGUNDO.- Examinadas las tres solicitudes presentadas por la aspirante excluida del procedimiento D.^a María del Carmen Montejo Córdoba, con números de registros de entrada 9521, 1010 y 10469, de fechas 23 de octubre, el primero y segundo y 19 de noviembre, el tercero, se solicita informe técnico-jurídico al Departamento de RRHH del Excmo. Ayuntamiento.

TERCERO.- Visto informe técnico-jurídico suscrito por la Técnico D.^a María Teresa Espinosa García, del siguiente tenor literal:

“Vista la solicitud de informe por parte del tribunal de Selección del proceso de dos plazas de peon limpieza viaria discapacidad (L/CM/15/D), debido a la reclamación de la aspirante D.^a M.^a Del Carmen Montejo Córdoba, se emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

PRIMERO. – *Que con fecha 20 de octubre se propuso por parte del Tribunal, el nombramiento de los aspirantes José Antonio Iceta Esquivel y Ángel Muñoz Sánchez, debido a que la aspirante M.^a del Carmen Montejo Córdoba no había aportado los méritos requeridos en el plazo establecido.*

SEGUNDO. - *Con fecha 23 de octubre se presenta escrito por parte M.^a del Carmen Montejo Córdoba reclamando que se le haya excluido del nombramiento alegando que los documentos solicitados se encuentran en este Ayuntamiento.*

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO. – *El Artículo 28 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.*

Además se añade en el artículo 28.3 que Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

SEGUNDO.- *Del tenor literal de ambos apartados resultaría que el interesado sólo debería invocar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los documentos que precisa se tengan en cuenta en el concreto procedimiento, cuando los mismos se encuentran ante otros órganos o Administraciones. Sin embargo, en el presente supuesto es la misma Administración convocante del proceso de selección la que dispone de los datos requeridos para el proceso.*

TERCERO. - *El Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de julio de 2012, afirma que “sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE y en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado, que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse. Y esta clase de resultado será de apreciar cuando la estricta aplicación de unas bases dificulte el acceso a la función pública en virtud de créditos carentes de racionalidad, con una desproporción manifiesta o derivados de hechos que no sean imputables al aspirante que sufriría la exclusión*

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2014 (nº recurso 730/2013) que reconoce que «ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE). Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad





y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance».

Partiendo de dichos posicionamientos judiciales, en primer lugar, de la **sentencia del Tribunal Supremo**, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 20 de abril de 2009 (nº recurso 4522/2005) que, refiriéndose a la Ley 30/1992 (normativa vigente al tiempo de los hechos que reconocía el mismo derecho que hoy se recoge en el precitado artículo 28 de la Ley 39/2015), afirmaba que:

«La Ley 30/1992 es clara cuando reconoce el derecho de los interesados a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración. Su artículo 35 f) lo afirma en términos inequívocos sin establecer excepciones y no se ha señalado que una norma con rango de Ley fije excepciones en razón del tipo del procedimiento administrativo de que se trate. Desde luego, no puede oponerse la sumisión de las Administraciones y de los interesados a las bases de las convocatorias de procesos selectivos, pues son cosas distintas el sometimiento a esas bases y el derecho del que hablamos. Tampoco cabe oponerle las dificultades a que se enfrentaría la Administración como consecuencia de la aplicación de ese derecho a casos como éste» y añadiendo que “se trata de saber si en sus dependencias obraban los documentos en cuestión cuando el recurrente solicitó tomar parte en el proceso selectivo de 2002. Según resulta de sus instancias así era, pues en ellas indicaba cuando los había presentado y la propia sentencia recurrida deja constancia de que antes de la convocatoria el Sr. (...) presentó varios documentos relativos a convocatorias precedentes».

En virtud de tal argumento, el Alto Tribunal concluye que «si la propia Administración acepta con sus actos que procedía admitir al aspirante, no puede pretender, al mismo tiempo, lo contrario so pretexto de que no ha aportado una documentación de la que está reconociendo que dispone», estimando el recurso contencioso administrativo y el derecho del aspirante al reconocimiento de esos méritos que ya obraban en poder de la Administración indicando expresamente que se le reconoce el derecho a «que se valoren sus méritos conforme a las bases de la convocatoria».

Con posterioridad, el mismo **Tribunal Supremo**, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en su **sentencia de 17 de Diciembre de 2013**, (nº recurso 1845/2012), en su fundamento jurídico tercero ratifica dicha posición indicando que «si en las dependencias de la administración había constancia de que había presentado en convocatoria precedente su título (...)» no podía pretender que aportara una documentación de la que ya se disponía. Y añadiendo una conclusión fundamental al indicar que dicho posicionamiento no tiene excepción alguna respecto a los llamados procedimientos de concurrencia competitiva.

Un año después, el mismo **Tribunal Supremo**, en su **sentencia** (Sala de lo Contencioso Administrativo) **de 4 de junio de 2014** (nº recurso 730/2013) para el supuesto de presentación extemporánea de méritos que ya obraban en poder de la Administración, se posiciona nuevamente a favor del aspirante indicando que han de valorarse los mismos «por tratarse de documentos que obran en poder de la Administración».

E incluso aunque las bases exigieran su presentación, la **sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2015** (nº recurso 1492/2014) recuerda que ello infringiría su doctrina recordando que «debe tenerse en cuenta el artículo 35.F de la Ley 30/1992 pues, tratándose de una documentación que ya se encuentra en poder de la Administración actuante, el ciudadano tiene derecho a no reiterar su presentación, y ello con independencia de que tal circunstancia este prevista en las bases de la convocatoria pues a estas se aplica lo dispuesto en la Ley 30/92».

Más recientemente, y sin variar su posición, en su **sentencia número 585/2018, de 11 de abril de 2018**, (nº recurso 3578/2015) recuerda que: «lo realmente relevante es que, más allá de la compleja redacción de las bases, resulta indudable que los méritos alegados por la Sra.(...), acreditativos de su experiencia profesional, obraban documentalmente en poder de la Administración, por haber sido aportados en la convocatoria para la formación de la bolsa de trabajo, por lo que resulta de aplicación el art. 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo, LPAC) que se invoca como vulnerado en el motivo de casación. De hecho, como reflejo de este derecho a no presentar nueva documentación obrante en poder





de la Administración, la propia convocatoria prevé que ese personal incluido en las bolsas de trabajo no está obligado a aportar la documentación acreditativa de la experiencia docente previa, como por el contrario si lo está, y precisamente en el acto de presentación ante el Tribunal, aquel que no esté incluido en la bolsa de trabajo docente correspondiente. Pero al no haberse reconocido a la recurrente el tiempo de servicio en la bolsa de trabajo, era plausible que la recurrente considerase que tales méritos podían aportarse con el acto de presentación. En todo caso, no puede reprocharse a la recurrente la falta de aportación documental de su experiencia docente en el plazo de alegaciones contra el listado provisional, puesto que el referido art. 35.f de la LPAC garantiza el derecho del interesado a no aportar documentos que ya obran en poder de la Administración como es el caso. De manera que, al alegar la recurrente contra el listado definitivo, la Administración debió examinar por sí misma aquella documentación que, en momento oportuno y con arreglo a las bases de la convocatoria, obraba ya en su poder, y rectificar en lo necesario el listado provisional reconociendo a la recurrente la experiencia docente debidamente acreditada y valorable».

Como se advierte, la posición jurisprudencial del Tribunal Supremo es invariable en el sentido de considerar valorables aquellos méritos no aportados que ya obran en poder de la Administración convocante.

En el caso que nos ocupa todos los méritos se encuentran aportados en el procedimiento de una plaza de auxiliar administrativo lector (L/CM/26/G) con fecha 26 de marzo.

Por todo ello, se informa favorablemente a que se le tengan tenido en cuenta a la aspirante D^a María del Carmen Montejo Córdoba la documentación previamente solicitada y por tanto quede propuesta para el nombramiento del proceso L/CM/15/D.”

CUARTO- Y es en base a este informe, que el Tribunal **acuerda proponer al Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera**, en relación a la provisión en propiedad, mediante el sistema de concurso, de **dos plazas de Peón de Limpieza Viaria (Turno Discapacidad), Referencia L/CM/15/, los nombramientos de D. JOSÉ ANTONIO ICETA ESQUIVEL y D.^a MARIA DEL CARMEN MONTEJO CÓRDOBA**, al resultar éstos finalmente los aspirantes con mayor puntuación obtenida en el concurso de méritos de la presente convocatoria.

Así, de conformidad con la base séptima que rige la convocatoria, las personas propuestas por el Tribunal deberán aportar dentro del plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a esta publicación en el Tablón de anuncios, la documentación requerida.

Publicar en el tablón de anuncios y en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Conil de la Frontera el presente acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Conil de la Frontera, a 16 de diciembre de 2024.
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL,

